



JUICIO: FEDERICO ANDRES LEGAL
AGUILAR C/ JURADO DE
ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(POR EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO
CONSTITUCIONAL). N° 908 AÑO 2026.-

S.D. N°: 347

ASUNCION, 27 de Julio de 2026

AUTOS Y VISTO: Este proceso, del que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 21 de julio de 2026, 07:00:00 horas, se presentó el Abg. FEDERICO LEGAL AGUILAR, en causa propia bajo patrocinio del Abg. EZEQUIEL F., SANTAGADA, a promover la acción de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contra JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, en los siguientes términos: *"...HECHOS. El 26 de abril de 2026, mediante el Portal Unificado de Información Pública, creado jurídicamente por Decreto 4064, solicité al JEM una serie de informaciones sobre el ex senador Hernán Rivas. Entre los puntos solicitados, requerí copia de todos los dictámenes de los casos donde Hernán Rivas haya sido juzgador, en todos sus periodos como legislador integrante del JEM. Se trata de una información fácilmente identificable por el JEM y, por lo tanto, precisa en cuanto a su objeto. El 20 de mayo de 2024 en un archivo PDF (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2016/N779294109Edespuesta.pdf>), sin firma de algún responsable, se señaló [...] En cuanto al punto 1) Los dictámenes elaborados por la Dirección de Asesoría Jurídica no son vinculantes, es decir no generan efectos jurídicas dentro de las causas, agregándose que los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados realizan sus votos con criterio jurídico propio e independiente conforme a derecho y bajo los parámetros de la Ley N.º 6814/21, dicho en otros términos, los dictámenes de la Asesoría Jurídica, no constituyen resoluciones que sienten estado, sino meramente asesoramientos o pareceres jurídicos independientes al criterio o decisión que adopten los Miembros. Ahora bien, cabe mencionar que los mismos implican gestiones internas en la tramitación de los procesos ante este órgano extra poder, que sirven para delimitar las funciones administrativas, no así para poner a consideración de personas ajenas a esta repartición. [...]. En otras palabras, la representación del JEM (sin saber quién) me denegó la información solicitada bajo la premisa que los dictámenes son meros "pareceres" o "asesoramientos", y cuya elaboración es una "gestión interna" (como si fuera que no se gasta dinero público para generar esos pareceres). El 20 de mayo de 2026, presenté un recurso de reconsideración, argumentando jurídicamente que los dictámenes no están excluidos del concepto de información pública y, por el contrario, integran ese concepto y, además, se complementa con el principio de transparencia consagrado en la Ley N° 6715 de "Procedimientos Administrativos" que expresamente incluye a los documentos de "soporte" (como bien son los dictámenes) dentro del principio de publicidad. Huelga decir que acceder a*



esta clase de información justamente permite evaluar la congruencia entre lo que recomiendan los asesores jurídicos y las resoluciones finales adoptadas. Pero, la representación del JEM entiende que se trata de una información ajena al conocimiento de "terceros". Como contestación a ese recurso de reconsideración, la representación del JEM mantuvo su posición inicial, reiterando sus argumentos falaces. Pero es aquí donde, increíblemente, señala que sólo están obligados a dar la información que el Art. 11 de la Ley N° 5282 señala, porque "taxativamente" (según sus palabras) así lo refiere la ley. Lo más increíble es que transcribe el artículo de la ley donde se lee "información mínima", pero concluye que es información "taxativa". Como corolario a esta situación, también debo resaltarle a Usía que no solamente el JEM ha negado información de naturaleza evidentemente pública, sino que, además, lo ha hecho de manera arbitraria y por fuera del procedimiento establecido en la misma Ley N° 5282. La misma señala que la información pública reservada o secreta es aquella señalada por una ley de la República. No hay ninguna ley que declare a esta información fuera del conocimiento público; pero además la ley señala que la denegación debe realizarse mediante resolución fundada de la máxima autoridad. Al parecer, un ciudadano en general no merece que la máxima autoridad de un órgano estatal asuma la responsabilidad de resolver la cuestión por sí misma GADA como la misma ley señala.

III. PRUEBAS1) Impresas 1. Copia impresa del pedido de información número 102167 del 26 de abril de 2026 ingresado en el Portal Unificado de Información Pública, obrante en el link:<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/102167/calificar/3c9774fe-c549-43eb-bed6-c45b32db7426>. 2. Copia impresa de la contestación del 20 de mayo de 2025, obrante en el link: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2026/1779294109/1Resppeste.pdf>. 3. Copia impresa de la contestación del 17 de junio del recurso de reconsideración, en el obrante link: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2025/1781698355>. 2) Electrónicas 1. Archivo PDF en Pen Drive del pedido de información número 102167. 2. Archivo PDF en Pen Drive de la contestación del 20 de mayo de 2025. 3. Archivo PDF en Pen Drive de la contestación del 17 de junio al recurso de reconsideración. 3) Digitales 1. Link [bups://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/102167](https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/102167). 2. Link <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2026/1779294109/1Resppeste.pdf>. 3. Link <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2026/1781698355> por constituido el domicilio procesal indicado precedentemente. IV. DERECHO ...". Finalizando el petitorio de rigor.-

Por providencia fecha 21 de julio de 2026, se dispuso: "Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado, por denunciado su domicilio real y por constituido su domicilio procesal en los lugares indicados. Agréguese las documentales anexadas a la plataforma del expediente de tramitación electrónica. Téngase por presentado el pen drive y ordénese su reserva y resguardo en secretaría, previa verificación y constancia por el Actuario Judicial de su contenido. Téngase por iniciado el presente juicio de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a ser tramitado por el procedimiento del amparo constitucional de conformidad a la Acordada No. 1005/2015 Art. 1. promovido por FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR contra el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, y de la misma córrase traslado a la accionada, requiriendo informe circunstanciado, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días de recibido el oficio respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 572 del C.P.C. Líbrese oficio, debiéndose acompañar al mismo, las copias para traslado presentados por la parte accionante. Por imperio de la ley quedan habilitados días y horas inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente en Secretaría a notificarse de las resoluciones en días y horas hábiles, y en días y horas inhábiles, en caso de carecer de usuario registrado en este expediente de



tramitación electrónica, deberán realizar las presentaciones en la oficina de atención permanente de la Jurisdicción penal planta baja del Poder Judicial, sito en el Palacio de Justicia (Alonso y Testanova). Al último punto téngase presente. Conforme Acordada No. 1798/2025 de la C.S.J. todas las partes tienen asignado un usuario personal para acceder al sistema electrónico de procesos, para su obtención deberán realizar sus gestiones ante la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones al correo electrónico asistencia@pj.gov.py o de forma personal a los efectos de recibir su contraseña, hasta tanto no realicen tales gestiones, las notificaciones electrónicas se practicarán válidamente en el usuario del Abogado, que independientemente lo represente o patrocine.”

Que, en fecha 23 de julio de 2026, 13:40 horas, se presentaron ante la mesa de atención permanente de la Corte Suprema de Justicia (Actuario Abg. David Martínez) los Abgs. CARLOS ERWIN RAMON BOSCHERT ALMEIDA y MARIA PAZ ELIZECHE AYALA, en representación del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, a elevar el informe circunstanciado en los siguientes términos: “...II. OBJETO. Que, dentro del plazo de tres días fijado por la providencia de fecha 21 de julio de 2026 y en cumplimiento del oficio librado por ese Juzgado, venimos a EVACUAR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO previsto en el artículo 572 del Código Procesal Civil, acerca de los antecedentes de la actuación institucional impugnada y de los fundamentos que determinaron la respuesta brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N.º 102167, así como la posterior decisión recaída en el recurso de reconsideración. Asimismo, en atención a que la pretensión del accionante consiste en que se ordene al JEM entregar y publicar copias de los dictámenes jurídicos solicitados, esta representación expondrá las razones por las cuales la institución considera que no se configura una denegación manifiestamente ilegítima, sin desnaturalizar el objeto informativo propio del artículo 572 del Código Procesal Civil... IV. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL. 1. Solicitud inicial. En fecha 26 de abril de 2026, el Abg. Federico Andrés Legal Aguilar formuló, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, la Solicitud N.º 102167, denominada "Informaciones varias legislador Hernán Rivas". El pedido complementaba la Solicitud N.º 102120 y se refería a los casos en los que hubiera participado el entonces legislador Hernán David Rivas Román como miembro juzgador del JEM. 2. Contenido del requerimiento. El solicitante requirió: a) copia de los dictámenes de la Asesoría Jurídica en cada uno de los casos en los que hubiera participado Hernán David Rivas Román; b) identificación de los expedientes que le hubieran sido asignados como "preopinante", con fecha de recepción en su despacho y fecha de devolución con el voto emitido; y c) nómina de asesores o funcionarios contratados, nombrados o comisionados asignados a su despacho durante los periodos correspondientes, con sus currículums vitae y funciones específicas. 3. Trámite interno. El requerimiento fue canalizado por el Departamento de Transparencia, Anticorrupción y Acceso a la Información Pública. Mediante Memorándum DTA N.º 34/2026, de fecha 28 de abril de 2026, se solicitó informe a la Dirección General de Asuntos Legales; la cuestión fue recibida por dicha dependencia mediante providencia de fecha 29 de abril de 2026 y analizada por la Dirección de Asesoría Jurídica. 4. Memorándum D.G.A.L./D.A.J. N.º 13/2026. La Dirección de Asesoría Jurídica informó que sus dictámenes no son vinculantes ni generan efectos jurídicos dentro de las causas; que los miembros del Jurado emiten sus votos con criterio jurídico propio e independiente, conforme a la Ley N.º 6814/21; y que tales pareceres no constituyen resoluciones que sienten estado, sino asesoramientos jurídicos internos. Respecto de los demás puntos, explicó el funcionamiento de la preopinión en sesión plenaria e identificó a la Dirección General de Talento Humano como dependencia competente para proporcionar la nómina, funciones y currículums solicitados. 5. Respuesta de fecha 20 de mayo de 2026. Dentro del



procedimiento de acceso a la información, el JEM respondió expresamente la Solicitud N.º 102167. No hubo rechazo íntegro: se informó el mecanismo de asignación y emisión de la preopinión; la Dirección General de Talento Humano remitió los Memorandums Nos 27/2026; y se adjuntaron los respectivos currículums vitae. La limitación se circunscribió exclusivamente a las copias de los dictámenes jurídicos internos, con reproducción de los fundamentos contenidos en el Memorándum D.G.A.L./D.A.J. N. 13/2026. 6. Recurso de reconsideración. El 20 de mayo de 2026, el solicitante interpuso recurso de reconsideración contra la respuesta, limitado a la negativa de entrega de los dictámenes. Alegó, en esencia, que el carácter no vinculante no excluía la naturaleza pública de los documentos; que la "gestión interna" no constituía causal legal de reserva; que el artículo 32, inciso j), de la Ley N.º 6715/21 incluía los documentos de sustento o complemento directo o esencial; y que no existía norma legal que declarara reservados los dictámenes. 7. Revisión del planteamiento. El recurso fue remitido nuevamente a la Dirección de Asesoría Jurídica mediante Memorándum DTA N. 55/2026, de fecha 21 de mayo de 2026, y recibido por providencia de fecha 3 de junio de 2026. La dependencia jurídica revisó los agravios y emitió el Memorándum D.G.A.L./D.A.J. N.º 21/2026, de fecha 17 de junio de 2026. 8. Respuesta a la reconsideración. En fecha 17 de junio de 2026, el JEM comunicó la decisión sobre la reconsideración. Se ratificó que el artículo 11, inciso d), de la Ley N. 5282/14 refiere expresamente a todas las resoluciones del Jurado; que los dictámenes jurídicos internos son pareceres consultivos sin fuerza resolutive y no vinculantes para el órgano decisor, y que las Sentencias Definitivas, Autos Interlocutorios, actas e informes de sesiones ordinarias y extraordinarias se encuentran disponibles en el sitio web institucional de acceso libre y público. Por esas razones, se consideró improcedente la reconsideración. 9. Acción judicial. Disconforme con el criterio institucional, el solicitante promovió la presente acción a fin de que se ordene al JEM entregar y publicar los dictámenes incluidos en la Solicitud N.º 102167. En fecha 21 de julio de 2026, ese Juzgado tuvo por iniciada la acción y requirió el informe circunstanciado previsto en el artículo 572 del Código Procesal Civil, que se evacua mediante este escrito Interlocutorios, actas e informes de sesiones ordinarias y extraordinarias se encuentran disponibles en el sitio web institucional de acceso libre y público. Por esas razones, se consideró improcedente la reconsideración. V. INFORMACIÓN EFECTIVAMENTE PROPORCIONADA. Es relevante delimitar que el JEM no desconoció el derecho de acceso a la información ni guardó silencio. La solicitud contenía tres grupos de datos y la institución proporcionó respuesta respecto de la identificación y modalidad de asignación de preopiniones, de la nómina de funcionarios y asesores, de sus funciones y de los currículums requeridos, con intervención de las dependencias competentes. La controversia judicial se reduce, por tanto, a un único componente: la pretensión de obtener copias de opiniones jurídicas internas elaboradas por un órgano asesor, que no deciden las causas, no obligan a los miembros y no sustituyen la fundamentación pública de las resoluciones. Esta delimitación demuestra que no existió una conducta omisiva general ni una negativa caprichosa, sino una decisión específica sustentada en la naturaleza y función institucional de los documentos reclamados. DOCUMENTALES. A los efectos de acreditar los antecedentes expuestos, se acompañan y/o individualizan los siguientes documentales: 15. Poder General. Con la cual se acredita la representación invocada. 16. Solicitud N.º 102167. Constancia y detalle del trámite obrante en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. 17. Respuesta inicial. Respuesta institucional de fecha 20 de mayo de 2026 a la Solicitud N.º 102167, con transcripción del Memorándum D.G.A.L./D.A.J. N.º 13/2026. 18. Respuesta a la reconsideración. Respuesta institucional de fecha 17 de junio de 2026, con transcripción del Memorándum D.G.A.L./D.A.J. N.º 21/2026. 19. Antecedente jurisdiccional. Copia de la S.D. N.º



18, de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada en el expediente N.º 1693/2024, "André Michael Spallek c/ Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados s/ Amparo". Finalizando el petitorio de rigor.

Por providencia de fecha 24 de julio de 2026, se dispuso: "A mérito del Poder General presentado reconocese la personería de los abogados CARLOS ERWIN RAMON BOSCHERT ALMEIDA y MARIA PAZ ELIZECHE AYALA, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Dése la intervención legal solicitada. Agréguese y ordénese la digitalización de las documentales agregadas a la contestación del informe circunstanciado. Tener por presentado el informe requerido y en los términos que anteceden. Llámese autos para sentencia."

CONSIDERANDO:

Que, el Abogado FEDERICO LEGAL AGUILAR demanda al JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS promoviendo la acción de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por lo que el Juzgado de conformidad a la Acordada No. 1005/2015 Art. 1, dio trámite por el procedimiento del AMPARO CONSTITUCIONAL. El objeto de la pretensión del accionante es obtener copia de todos los dictámenes de los casos donde Hernán Rivas, actuara como integrante de dicho Tribunal Colegiado, en todos sus periodos como como representante del Poder Legislativo, pues señala que la Ley No. 6715/2021 "De procedimientos administrativos" incluye a los documentos de soporte, como califica a los dictámenes, dentro del principio de publicidad, por cuanto eso permite evaluar la congruencia entre lo que recomiendan los asesores jurídicos y las resoluciones finales adoptadas. Sigue diciendo que no existe ninguna ley que declare a la información solicitada fuera del conocimiento público; pero además la ley señala que la denegación debe realizarse mediante resolución fundada de la máxima autoridad. Solicita finalmente que se haga lugar a esta demanda ordenando al JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la solicitud NO. 102167 efectuada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública el 26 de abril de 2026.

El JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, informa que en fecha 26 de abril de 2026, el Abg. Federico Andrés Legal Aguilar formuló, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, la Solicitud N.º 102167, denominada "Informaciones varias legislador Hernán Rivas", el pedido complementaba la Solicitud N.º 102120 y se refería a los casos en los que hubiera participado el entonces legislador Hernán David Rivas Román como miembro juzgador del JEM. En fecha 20 de mayo de 2026, dentro del procedimiento de acceso a la información, el JEM respondió expresamente la Solicitud N.º 102167, no hubo rechazo íntegro: se informó el mecanismo de asignación y emisión de la preopinión; la Dirección General de Talento Humano remitió los Memorandums Nos 27/2026; y se adjuntaron los respectivos currículums vitae y la limitación se circunscribió exclusivamente a las copias de los dictámenes jurídicos internos, con reproducción de los fundamentos contenidos en el Memorandum D.G.A.L/D.A.J. N. 13/2026. El 20 de mayo de 2026, el solicitante interpuso recurso de reconsideración contra la respuesta, limitado a la negativa de entrega de los dictámenes. En fecha 17 de junio de 2026, el JEM comunicó la decisión sobre la reconsideración. Se ratificó que el artículo 11, inciso d), de la Ley N. 5282/14, se consideró improcedente la reconsideración.

Esta acción fue presentada en fecha 20 de julio de 2026, dentro del plazo previsto en la Ley No. 5281/2014.

Que las copias de actuaciones realizadas ante el Portal de Acceso a la Información Pública han sido acompañadas a este proceso, y no han sido cuestionadas por ninguna de las partes.

El derecho a la información es uno de los derechos que más desarrollo han tenido a partir de la mitad del siglo XX, desde su aparición en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del ONU, que en su artículo 19 dispone: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Luego tomo cuerpo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su art. 19 apartado 2 dice *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, por otro lado en el ámbito hemisférico, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Ley N° 1/1989, en su artículo 13 prescribe *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*. Su relevancia, me refiero siempre al derecho a la información, se plasmó en la Resolución 1932 del 10 de junio de 2003, que cito como referencia, de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) que reconoció al derecho a la información *“... como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, y dispuso que los Estados partes tiene la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”*. En nuestro país el art. 28 de la Constitución Nacional de 1992 reconoce tal derecho, al establecer: *“Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que ese derecho sea efectivo ...*, así es como está vigente la Ley N° 5282/2014 *“De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”*, que fue reglamentado por el Dto. No. 4064 del 17 de setiembre de 2015 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, dictando posteriormente la Corte Suprema de Justicia la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015 “Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció de manera clara, terminante y sin ningún rodeo o ambages la cualidad sustancial del derecho a la información, a través del fallo en el caso *“Claude Reyes y otros c/ Estado Chileno”*, emitido en el año 2006 y que constituye sin dudas una sentencia gravitante para el desarrollo de esta facultad. En efecto, al juzgar pertinente el reclamo, estableció que el libre acceso a la información *“es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Solo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los*



ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas". En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, en la causa "Acción de inconstitucionalidad en el juicio "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo", dictó el Acuerdo y Sentencia No. 1306 el 15 de octubre de 2013, en cuyo texto se lee, refiriéndose al caso mencionado y tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (voto Dr. Fretes) *"... Que la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay"*.

Ernesto Villanueva, en su obra "Derecho de acceso a la información pública y ética periodística", Edit. Intercontinental, p. 29, define al derecho de acceso a la información pública como *"La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"*.

Se señalan como elementos básicos del derecho de acceso a la información de instituciones públicas, que es un derecho de todas las personas y su ejercicio es fundamental para promover la transparencia y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, así se tiene dicho, que su titularidad, como se ha dicho y se reitera, recae en todas las personas, quien obtenida la información tiene además derecho de divulgarla; los sujetos obligados, son todas las autoridades públicas, que son en general quienes operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas; el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia de la autoridad pública o quien ejerza una función pública o maneje fondos públicos.

Se le reconoce dos principios: el de máxima publicidad, con muy limitadas excepciones, que deben estar regladas de manera clara y precisa en una ley, y el otro principio es el de buena fe, que opera en el sentido de que cuando se solicita el acceso a una información pública, no basta con respuestas formales, debiendo el requerido actuar de manera tal que realmente satisfaga el espíritu y la finalidad del derecho de acceso a la información, y si no puede entregar la información debe explicar el porqué. El objeto o alcance del derecho de acceso a la información pública, es toda aquella información, en cualquier formato o presentación, que sea controlada, archivada, producida o captada por el Estado, entendido así en el sentido amplio como se acaba de describir. Para la Relatoría de la OEA *"recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios o los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolecta en cumplimiento de sus funciones"* CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Documento OEA/Ser. L/V/II CIDH/RELE/INFL 1/09 párr. 21, citado en obra "Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 233.

Desde que por Acordada No 1005/15 de la Excma. Corte Suprema de Justicia se estableció que ante la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, la acción judicial debía tramitarse conforme a las reglas del amparo, según la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil, tal disposición solo señala la formalidad o el mecanismo a seguir y tramitar para sustanciar la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido ni el cumplimiento de los presupuestos, exigencias o requisitos de fondo y sustanciales



de procedencia de la garantía constitucional, como ser la existencia de un acto violatorio o lesivo, un daño o lesión de derechos constitucionales protegidos en cuanto a la irremediabilidad de la violación por los medios ordinarios. Es preciso aclarar, sin embargo, que acciones como ésta, de acceso a la información pública, siempre está presente el factor de violación por cuándo que dicho derecho (de acceso a la información pública) está reconocido en nuestra Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales como se ha visto, por lo que ante la denegación expresa o tácita de acceso a ella, ya se configuraría aquel (el acto violatorio o lesivo).

En cuanto a la urgencia no es necesario alegarla ni probarla, solo es necesario demostrar que la información a la que se desea acceder es de carácter público, y que no existe restricción legal expresa para darla o hacerla pública. Tampoco el elemento de residualidad es necesario, desde el que el procedimiento de amparo es el único reconocido para hacer efectivo en el ámbito judicial el pedido de información no satisfecha administrativamente. La acción de acceso a la información pública, solo utiliza como herramienta el procedimiento del amparo constitucional, como ya se ha dicho, lo que hace que los requisitos de méritos y algunos formales de promoción de la acción, propios de la garantía constitucional del amparo, no sean aplicables en casos como este, según la Jurisprudencia Nacional “... *El empleo del amparo como medio para obtener información pública deviene de una determinación normativa procesal, establecida por Acor. 1005/15 y por Dec. No. 4064/15; esto significa que la indicación del amparo como vía procesal correcta para obtener judicialmente la información denegada solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva ...*” Tribunal de Apelación en lo Civil y Com. de Asunción, 3ra Sala, Cita Online: PY/JUR/171/2023. Eso se hace más notorio si analizamos el art. 23 de la Ley No. 5282/14, en la que el único requisito para recurrir ante el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública, es que la solicitud haya sido denegada de manera expresa o tácita, y la Acordada referida, dispuso que el proceso en el que se ha ejercido la acción de acceso a la información pública, ante esa situación (denegación expresa o tácita) se tramite conforme reglas previstas “*en el art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo*”, en ninguno de esos cuerpos normativos aparece como requisito el señalado por la demandada.

Adentrándose en las disposiciones de la Ley N° 5282/2014 y sus reglamentaciones, encontramos que por esta vía del amparo puede accederse a la información calificada como pública, y el art. 2 de dicho cuerpo normativo legal la define así: “*2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*”, en el art. 5 del Decreto No. 4064/2015, se define “*A. Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones. B. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos. C. Datos abiertos públicos: son datos que pueden ser libremente usados, reusados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y redistribución por alguna licencia de fuentes públicas...*”. Lo transcripto, anteriormente conducía a este Magistrado a considerar en base también una jurisprudencia de nuestro Tribunales que el derecho a la información pública tiene por objetivo así la obtención solo de datos, entendido en la dimensión definida precedentemente, por lo que a través de esa acción y el procedimiento seguido, no resulta adecuado para obtener documentales, originales o copias, o pruebas instrumentales, ya que existen otros



procedimientos establecidos en la ley ritual para obtenerlas, así la jurisprudencia que consideraba anteriormente correcta decía “.. *El derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No tiene por objeto la obtención de documentales, y sea originales o de copias, ni tampoco es un medio para muñirse de pruebas instrumentales, ni de sustituir actividad probatoria apropiada, para todo lo cual el derecho procesal tiene sus mecanismos y vías específicas, como vg. las diligencias preliminares o las pruebas anticipadas del proceso civil...*” Cita On Line PY/JUR/664/2016. Trib. Apel. Civil y Com., 3ra Sala, Capital. Sin embargo siguiendo una corriente de interpretación más amplia, tal como nos aconseja la literatura en la materia de que trata esta resolución, como también establecida la concordancia con la Ley No. 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, en especial el art. 32 inciso j), ha hecho que la analice con mayor profundidad y creo que también con mayor precisión la cuestión controvertida vincula al derecho de acceso a la información pública, lo que me ha llevado a concluir de manera diferente a lo que pensaba anteriormente, de modo a considerar que la información pública puede estar instrumentada en diferentes tipos de soportes o formatos, y eso no puede ser limitativo del derecho de acceder a aquella. Eso me lleva concluir, que no por solicitarse copia de documentos, la acción resultaría improcedente.

De la interpretación sistemática y conjunta de la normativa de la Ley N° 5282/2014, surge, que la autoridad pública debe actuar conforme a los principios de maximización de divulgación y de buena fe, así si la información pública ya está disponible, según art. 17, deberá indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma “... con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar ...”, tanto es así que es deber de las Oficinas de acceso a la información orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible, así también lo establece el Decreto reglamentario en su art. 21, y que en su art. 14 dice “*Disponibilidad: Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*”, siendo así, cada fuente pública es responsable de poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad (art. 17 del Dto.Regl.). Tanto la obligación de actuación de buena fe de la autoridad como el deber de proporcionar datos veraces, hacen que el derecho a la información para que se haga efectivo su ejercicio debe ejercerse por un procedimiento transparente, que sea fácil de conocer y que esté al alcance de todas las personas, y su producto, la información, debe ser completa y entendible, y por sobre todo veraz. “El derecho a recibir información, se refiere a la información veraz, asertiva, puesto que la única validez de una información es la verdad, y que es lo jurídicamente protegido. De allí que la manipulación de la verdad, el escamoteo de la misma desnaturaliza el sentido de la verdad...”. Juan Bautista Rivarola Paoli, Derecho de Información, Edit. Intercontinental, p.53.

Que, para determinar la procedencia de la presente acción, debe analizarse y definirse si: 1) el amparista está legitimado para accionar; 2) si el ente demandado, en este caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados constituye una fuente pública en los términos de la Ley N° 5285/14; 3) si la información requerida por el amparista, se encuadra dentro de la definición de información pública; y, por último, 4) se estudiara si se ha brindado o no una respuesta al amparista, en caso afirmativo, si se la ha brindado dentro del plazo establecido por la normativa (15 días hábiles).



La norma constitucional del art. 28, encuentra desarrollo en la Ley No 5285/14, y reconoce al derecho de acceso a la información pública, como un derecho sustantivo fundamental que tiene toda persona interesada. En general sobre el derecho a la información se tiene dicho que es "...es un derecho natural, y al mismo tiempo, un derecho humano. Es natural, porque está radicado en la naturaleza sociable del hombre, es universal, inviolable e inalienable. Y es un derecho humano porque contribuye a la dignidad humana, necesario para que la personalidad de cada ser humano se pueda desarrollar". Bernardo Nespral, Derecho de la información, Edit. B de F, p. 15. Ahora bien el derecho de acceso a la información pública, es una especie de aquel, relacionado de manera inseparable con la libertad de expresión y de pensamiento, que es reconocido como una herramienta para hacer uso y defender otros derechos civiles, políticos, sociales y económicos, que se hace efectivo a través de la participación, conocimiento y contralor ciudadano. Al respecto Ernesto Villanueva tiene dicho que es un derecho fundamental de toda persona a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los órganos del Estado, y demás sujetos obligados, señalando además que es una manifestación moderna de la libertad de expresión, donde el Estado deja de ser dueño de la información y pasa a ser custodio de bienes públicos. El amparista está así plenamente legitimado.

El art. 2 inc. c) de la Ley No. 5814/14, señala al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como una fuente pública, su legitimación pasiva está plenamente enunciada en procesos como éste, es más sus resoluciones son citadas como información mínima en el art. 11 del mismo cuerpo legal (inc. d).

En cuanto a si la información requerida es o no pública, dado el enunciado del art. 2 Numeral 2 de la Ley No. 5814/14, corresponde realizar precisiones al respecto. El accionante ha solicitado copia de los dictámenes jurídicos emitidos en todos los procesos en los que el ex parlamentario Hernán Rivas hubiese actuado como miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado. Dado el ámbito en que se han dado los dictámenes jurídicos cuyas copias se solicita, no puede ser de ninguna manera de carácter privado, por lo que presenta perfiles de una actuación de naturaleza pública pues se dieron dentro del ámbito de un procedimiento interno de la institución demandada, tanto es así que la misma parte demandada a calificado a los dictámenes jurídicos como actos realizados en ese ámbito administrativo interno, eso hace que tengamos que analizar lo que dispone el art.32 de la Ley 6715/2021 "De procedimientos administrativos", que dice entre otras cosas que toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en dicha norma, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, y así enuncia: "...j) Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento, así como toda actuación administrativa, se realizarán con transparencia, de manera que permitan y promuevan el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en los mismos. *En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, son públicos los actos de los órganos de la Administración y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial...*". En esta normativa general enuncia, de manera coincidente con la Ley No. 5284/2014, que la regla es que todos los actos administrativos son públicos, las excepciones se dan en aquellos casos en que la legislación expresamente las enuncia como secretas o reservadas. Al respecto la Corte IDH ha señalado que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación". Es ese el principio rector más importante consagrado al art. 13 de la Convención Americana, por eso la transparencia y el acceso a la información pública deben ser la regla general en un régimen jurídico y que solamente deben contarse con excepciones o limitaciones



estrictamente establecidas, según obra de José María Costa “La justicia como garante del acceso a la información pública”. Por estas razones la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (año 2012, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda edición) disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresión/docs/publicaciones>), enuncia las siguientes consecuencias: “1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; 2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y, 3. Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información...”. Así resumidamente tenemos que es regla el derecho de acceso a la información, en tanto que el secreto o reserva es la excepción, así es como el art. 22 de la Ley No. 5284/2014 dispone sobre la información pública reservada “Definición. La información pública es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley”, de ahí que el Decreto No. 4064 del 17 de setiembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la Ley No. 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” establece en el art. 2 “La aplicación e interpretación del presente Decreto se realizará de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información. Ninguna disposición del presente Decreto podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la Ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad del periodismo o la libre circulación de la información que sea de acceso público”, y en el art. 34: “Trámite de rechazo. Sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentra excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la ley ...”; si se alega alguna limitación para que se haga efectivo el derecho de acceso a la información, quien debe probar y asumir la carga probatoria es la institución pública; y en caso de duda, ha de estarse a favor de la información, que coincide con lo que enuncia el art. 36 del Decreto Reglamentario. Que la Ley No. 5284/2014, en su art. 11, al referirse a información mínima del Poder Judicial, señala en el inciso d) “Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”, establece solo aquello que a más de lo previsto en el art. 8 como regla general, es específica a su función, por lo tanto, no es ni puede interpretarse como limitativa ni taxativa, tanto es así que en el art. 14 del Decreto Reglamentario al referirse a la transparencia activa, al referirse a la disponibilidad de la información pública dice “Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”. Entonces, los dictámenes jurídicos, al no existir una disposición expresa en contrario, deben ser considerados como información pública, pues no existe norma que los califique como información secreta o reservada. Pues reitero, la misma Ley No. No. 5284/2014, en su art. 2, numeral 2. Define a la información pública, como: *Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*”. Por otro lado, y finalmente, en relación al cuarto presupuesto, la misma parte demandada aceptó y reconoció que ha denegado el pedido que motiva esta acción. Otro aspecto a considerar es la posible afectación de datos personales de terceros que pudieran estar declarados en los dictámenes jurídicos, los que deben ser resguardados



conforme art. 33 de la Constitución Nacional, norma que protege y garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Que, en consecuencia, no estando calificados como información pública sujeta a secreto o reserva los dictámenes jurídicos cuya copia solicita el accionante, corresponde hacer lugar esta acción de acceso a la información pública, y disponer que la accionada entregue en soporte papel o electrónico y haga pública la información que se requiriera mediante la solicitud No. 102167 que se presentara a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública el 26 de abril del 2026, en el plazo de 15 (quince) días hábiles, debiendo antes de hacer entrega y hacer pública copia de la información solicitada, en caso de considerar que la información afecta el derecho a la intimidad, la dignidad e imagen privada de terceras personas, tachar toda alusión a datos personales que se refieran a aspectos de la vida privada, que no guarden relación directa con funciones públicas.

Que, dada la situación compleja o dificultosa en lo jurídico de la cuestión litigiosa, al presentarse interpretaciones que se encuentra dividida en la doctrina y la jurisprudencia, lo que ha podido inducir a la parte demandada con justa razón a defender una posición en juicio, estimo justo imponer las costas por su orden, conforme art. 193 del C.P.C.

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

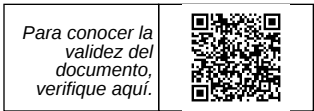
I.HACER LUGAR a la acción de acceso a la información pública promovida por el Abogado Federico Andrés Legal contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y en consecuencia la parte accionada deberá entregar en soporte papel o electrónico y hacer pública la información que se requiriera mediante a la solicitud No. 102167 a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública el 26 de abril del 2026, en el plazo de 15 (quince) días hábiles, debiendo antes de hacer entrega y hacer pública copia de la información solicitada, en caso de considerar que la información afecta el derecho a la intimidad, la dignidad e imagen privada de terceras personas, tachar toda alusión a datos personales que se refieran a aspectos de la vida privada de las mismas, que no guarden relación directa con funciones públicas.

II.IMPONER las costas por su orden.

III.REGISTRAR y CONSERVAR en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley No. 6822/2021, conforme con Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.




Firmado digitalmente por: WALTER
RAUL MENDOZA ORUE (JUEZ/A)